



San Andrés, Isla, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00178-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA
TUTELADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA- RUNT

SENTENCIA No. 0066-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA actuando en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y RUNT.

2. ANTECEDENTES

El señor JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que elevó petición, mediante correo electrónico como se lo faculta la ley 1755 de 2015, cabe recordar que estamos en aislamiento por prevención de virus COVID 19, por lo cual elevó derecho de petición a través del correo abogadoalavis@gmail.com en fecha 16 de junio de 2021.

Sostiene que a la fecha no ha recibido respuesta clara ni oportuna del derecho de petición.

Indica que solicitó por escrito a la secretaria de tránsito de San Andrés Isla, con el motivo de solucionar su estado de licencia de conducción ya que consulta realizada al RUNT se encuentra en estado RETENIDA y que dicha novedad iba hasta el año 2011, el cual ya se cumplió con el término y necesita que se levante dicha anotación y pase a estado normal por lo tal solicita a los señores de tránsito de san Andrés islas y al RUNT le solucionen su estado de licencia de conducción ya que se encuentra sin trabajo y necesita actualizar su estado de licencia por cumplir con el termino de retenida.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA actuando en nombre propio solicita:

3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.

- 3.2. Que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN ANDRES, dar respuesta de carácter urgente a su petición solucionando de fondo lo solicitado.
- 3.3. Que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN ANDRES y RUNT le solucionen lo solicitado vía derecho de petición de carácter urgente ya que es de suma.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0256-021 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al RUNT, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que, el accionante si radicó derecho de petición por vía correo electrónico el día de 16 de junio del 2021 en esta dependencia, pero no lo realizó, por medio del correo abogadogalavis@gmail.com, sino, por medio del correo iuristas2021@hotmail.com, no obstante en la petición indica que se le notifique la respuesta de la petición, al correo asesorlegalyderecho@hotmail.com.

Indicó que, al accionante, el día 23 de junio del 2021 y a través del correo electrónico asesorlegalyderecho@hotmail.com, se le notificó la respuesta a la petición incoada por el mismo, el pasado 16 de junio de hogaño.

Sostuvo que al hoy accionante mediante respuesta que fue notificada el día 23 de junio de hogaño, se le indicó lo siguiente: *“Sea la oportunidad para informarle que, para la eliminación de la retención de la licencia de conducir de la plataforma del RUNT, se debe elevar una solicitud interna, mediante una etiqueta al Sistemas HQ RUNT, anexándole los acervos probatorios correspondientes a su caso, tales como:*

- *Copia de su documento de identificación.*
- *Certificado de horas sociales en materia de embriaguez. (Que se puede realizar a nivel nacional en un ente legal habilitado o certificado para prevenir el influjo de bebidas embriagantes, pueden ser testimonios en centros de alcohólicos anónimos, cumplir con horas en centro especializados en prevención o tratamiento de embriaguez etc., desde el lugar de destino que usted le sea más fácil y que el centro pueda ser verificado por el RUNT.*
- *certificado donde consta que realizó pago o acuerdo de pago del comparendo de*

embriaguez. • Carta de usted donde expresamente su solicitud del retiro de la retención. • Que se haya culminado el término de suspensión de la licencia de conducir en el SIMIT."

Expresó que la respuesta fue debidamente notificada al accionante, el 23 de junio del presente año, que el hoy accionante no aportó la documentación requerida para dar trámite a su solicitud.

Sustentó que al hoy accionante ya se le brindó respuesta de manera oportuna, tal y como se ha manifestado en los hechos anteriores, y que este, hizo caso omiso a lo manifestado por esa secretaria en dicha respuesta. En ese entendido, se puede dilucidar que la omisión que dio origen a la solicitud de amparo ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, al haber dado respuesta a la petición del accionante. Por lo que se avizora que, en el caso en marra, opera la carencia de objeto y la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

Solicitó al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que, no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Desde ahora manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones que fueran encaminadas a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, debido a que ya se le ha dado respuesta al derecho de petición impetrado y efectivamente se surtió el proceso de notificación de la respuesta al derecho de petición, mediante el cual se le comunica cuales son los requisitos y documentos necesarios para dar trámite a su solicitud de levantamiento de suspensión de licencia.

Por su parte, el RUNT manifestó que el actor nunca ha radicado petición alguna ante la CONCESIÓN RUNT S.A., como se evidencia en la imagen, la petición se hizo ante el Organismo de Tránsito de San Andrés y NO ante el RUNT. Debe tener en cuenta su despacho que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Verificada la base de datos, se encontró que la medida de RETENCIÓN fue impuesta por la Unidad SAN ANDRES, a través del comparendo 8502, por el agente IT. TABORDA RESTREPO JHON, identificado con la placa 52090 y registrado en el RUNT, 16 de marzo de 2014. Y no registra solicitudes de incidentes generados por parte de la autoodidad de tránsito para levantamiento de la misma en la herramienta REMEDY, del RUNT.

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00178-00

Accionante: JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- RUNT.

Acción: TUTELA

SIGCMA

En consecuencia, no pueden dar solución al actor, respecto del levantamiento de la medida de retención dado que sólo puede ser levantada por quien conoció la ocurrencia de los hechos.

Por ello para dar solución al actor y si se requiere efectuar el cambio del estado de la Licencia de Conducción de “retenidas” a “vencidas y/o activas”, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 22 de abril de 2015, el cual están aportando.

La Concesión RUNT S.A., no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que me habilita para solicitar al despacho judicial se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Explicó que debe cumplirse con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte, a través del comunicado MT2015421010103231, del 22 de abril de 2015, el cual estamos aportando, hecho que a la fecha NO se ha efectuado, pues el actor sólo manifiesta que los organismos de tránsito le “informan de manera verbal” que somos quienes tenemos la competencia para levantar las medidas de retención que recaen sobre su licencia de conducción, pero NO prueba con ningún soporte los trámites adelantados por las autoridades de tránsito o administrativas en las que se evidencie el cumplimiento del procedimiento definido por la máxima autoridad de tránsito el Ministerio de Transporte.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una secretaria del ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una secretaria del Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, del señor JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y RUNT al no haber dado respuesta de fondo a su derecho de petición del 16 de junio de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos

mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de

manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA actuando en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y RUNT, presentó derecho de petición solicitando solucionar su estado de licencia de conducción ya que consulta realizada al RUNT se encuentra en estado RETENIDA, dicha petición fue radicada desde el 16 de junio de 2021.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;

precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, observa la suscrita que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción dentro del término que le fue concedido, en la cual manifestó que efectivamente el accionante presentó vía correo electrónico el derecho de petición, el cual fue recibido y radicado en la fecha indicada, al cual se le dio el trámite correspondiente, como se evidencio en los anexos de la contestación de la presente acción constitucional.

Se observa que mediante correo electrónico la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL, le envió al señor JEFERY TAPIAS ESPRIELLA el día 23 de junio de 2021, respuesta a su derecho de petición al correo electrónico que en ese momento, el mismo dispuso para tal fin, donde se le contestó lo siguiente:

“Sea la oportunidad para informarle que, para la eliminación de la retención de la licencia de conducir de la plataforma del RUNT, se debe elevar una solicitud interna, mediante una etiqueta al Sistemas HQ RUNT, anexándole los acervos probatorios correspondientes a su caso, tales como:

- *Copia de su documento de identificación.*
- *Certificado de horas sociales en materia de embriaguez. (que se puede realizar a nivel nacional en un ente legal habilitado o certificado para prevenir, el influjo de bebidas embriagantes, pueden ser testimonios en centros de alcohólicos anónimos, cumplir con horas en centro especializados en prevención o tratamiento de embriaguez etc., desde el lugar de destino que usted le sea más fácil y que el centro pueda ser verificado por el runt.*
- *Certificado donde consta que realizo pago o acuerdo de pago del comparendo de embriaguez.*
- *Carta de usted donde expresamente su solicitud del retiro de la retención.*
- *Que se haya culminado el término de suspensión de la licencia de conducir en el simit.*

Con todo lo antes expuesto damos por absuelta su petición, certificándole que usted podrá cumplir con las horas sociales requeridas en el departamento o localidad de Colombia que por cuestiones de su domicilio legal le quede más cómodo para el cumplimiento de la sanción legal de horas sociales a que refiere la ley, siempre y cuando puedan expedirle un certificado legalmente verificable por parte de este organismo o del RUNT”.

Así las cosas, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL, ya resolvió la solicitud del señor JEFERY TAPIAS ESPRIELLA, y es este último quien tiene que gestionar una solicitud interna con los documentos arriba enunciados, para que se pueda eliminar la retención de la licencia de conducir a su nombre.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00178-00

Accionante: JEFERY RODOLFO TAPIAS ESPRIELLA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- RUNT.

Acción: TUTELA

SIGCMA

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA